



Riohacha D.T.C., 20 de septiembre 2021.

CLASE DE PROCESO: VERBAL- PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: LUZ MARINA AMAYA
DEMANDADO: ANA CECILIA CUAN ROJAS
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2020-00205-00

AUTO

Procede el despacho a decidir Recurso de Reposición planteado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021 a través del cual se admitió la presente demanda.

ANTECEDENTES

En escrito presentado a esta Agencia Judicial el Doctor GULVIS DE JESUS DE ARMAS SIERRA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada interpone Recurso de Reposición contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021, a través del cual se admitió la demanda.

EL RECURSO SE FUNDA

Esta Agencia Judicial, dispuso admitir la demanda, al considerar que en la misma se reunían los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 83 del Código general del proceso, evidenciando además que es este Juzgado el competente para conocer la demanda incoada, actuando conforme a lo estipulado en los artículos 91 y 368 ss. Ibídem.

Elevado el recurso de reposición, por la parte demandada, por considerar que la parte actora en el proceso del epígrafe, violó flagrantemente disposiciones adjetivas de relevancia en el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Como fundamento para su petición, indica primeramente que el poder otorgado al togado que defiende los intereses de la señora LUZ MARINA AMAYA, no se haya acorde con el artículo 74 del C.G.P., toda vez que carece de identificación del tipo de proceso que se impetra y que sea objeto de mandato judicial, la determinación del asunto sometido a la Litis es indeterminado y ambiguo

De igual forma indica que después existe incumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dado que el poder otorgado para el inicio de la presente demanda, omite la designación de la dirección electrónica del apoderado y ésta debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Considera también la parte demandada, que la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrán los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



Ilustrando respecto de la publicidad del trámite efectuado en la notificación de la demanda, manifiesta que el apoderado de la parte demandante, remitió citatorio de notificación personal y posteriormente notificación por aviso, aduciendo que se ha quebrantado la norma contenida en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, solicita que se revoquen los numerales PRIMERO y CUARTO del auto de fecha 28 de mayo de 2021, y se proceda a dictar sentencia de conformidad con el numeral 1 del art. 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el entendido que el pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir, esta agencia judicial haciendo el estudio del proceso, y verificando los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, como lo son los requisitos formales de la demanda, el cual incluye desde sus inicios el poder, que debió ser otorgado por la parte demandante guardando los lineamientos legales, indicando no solo la autoridad a la que va dirigida, sino como bien lo afirma el apoderado de la parte demandada, que carece de identificación del tipo de proceso que se impetra y que sea objeto de mandato judicial, la determinación del asunto sometido a la Litis es indeterminado y ambiguo.

Es así como luego del presente estudio exhaustivo de la demanda, nos encontramos que en el auto admisorio de la misma, se omite por error involuntario de esta agencia judicial, reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante, por tanto en la parte resolutive de esta decisión, este despacho dispondrá requerir a la parte demandante a fin de que constituya poder acorde con lo dicho en el art 74 del CG.P.

En este orden de ideas, con el fin de salvaguardar los derechos de las partes dentro del presente proceso, teniendo en cuenta las disposiciones el artículo 82 y s.s. del C.G.P. el cual nos ilustra a cerca de los requisitos de la demanda, en concordancia con las disposiciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P. el cual reza: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Como en el presente caso) paréntesis fuera del texto.

Motivo por el cual esta agencia judicial en virtud de los documentos y manifestaciones allegadas por la parte demandada, tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora ANA CECILIA CUAN ROJAS, dentro del proceso que actualmente ocupa nuestra atención.



Es así como esta Agencia Judicial retrotraerá la decisión tomada a través de auto de fecha 11 de febrero del presente año, habida cuenta que el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contiene respaldo jurídico, pues el libelo de demandada carece de los requisitos anotados anteriormente, en consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 11 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la presente decisión, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Doctor LUIS GABRIEL ROMERO OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía N°84.092.933 y tarjeta profesional N° 207.899 del C. S. de J., conforme al art. 77 del C.G.P., hasta tanto allegue a este proceso lo requerido en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA a la señora ANA CECILIA CUAN ROJAS parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., en consideración con lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: TÉNGASE como apoderado de la parte demandante al Doctor GULVIIS DE JESUS DE ARMAS SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N°17.809.534 y tarjeta profesional N° 54329 del C. S. de J., conforme al art. 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Guajira - Riohacha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

Código de verificación:

792e52e0688c3ab2cf607508dd079987f71123409ec55eb27297aad394227329

Documento generado en 20/09/2021 05:56:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>